



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0460/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilson José Luis Soto de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-2018-04-SSen-00321, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y declaró, de manera oficiosa, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Wilson José Luis Soto de los Santos, en contra de la Comisión Hípica Nacional y su presidente, y el Ministerio de la Presidencia y su ministro. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, propuesto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y las partes accionada LA COMISION HIPICA NACIONAL y su presidente MANFRED KODICK y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA en la persona del MINISTRO GUSTAVO MONTALVO y la VICE-MINISTRO DRA. XENIA GARCIA; y en consecuencia, el tribunal de manera oficiosa DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILSON JOSE LUIS SOTO DE LOS SANTOS, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO. DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor WILSON JOSE LUIS SOTO DE LOS SANTOS, a las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionadas LA COMISION HIPICA NACIONAL y su presidente MANFRED KODICK, EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA en la persona del MINISTRO GUSTAVO MONTALVO y la VICE-MINISTRO DRA. XENIA GARCIA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Wilson José Luis Soto de los Santos, mediante Acto núm. 1446/2018, de quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, así como también al procurador general administrativo, mediante notificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Wilson José Luis Soto de los Santos interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00321, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Comisión Hípica Nacional, en manos de sus abogados Cherys García Hernández y Alina Guzmán Huma, mediante Acto núm. 1490/18, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo, y a los correcurridos, Ministerio de la Presidencia y su ministro y viceministro, en manos de sus abogados, Wendy Tejada y Arilin Taveras, por mediación del Acto núm. 1358-18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada mediante Auto núm. 8471-2018, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró, de manera oficiosa, inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Wilson José Luis Soto de los Santos, basando su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la procuraduría general administrativa y las partes accionadas en virtud del artículo 70.1 d la Ley 137-11, el tribunal procederá a rechazar el mismo por improcedente, y en ese orden al observar que la presente acción de amparo fue interpuesta inobservando las disposiciones establecidas en el numeral 29 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, y tomando en consideración , que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, se abocará a concluir respecto a la extemporaneidad de la presente acción.*

*Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola no es urgente su solución, de modo que podría intentarla en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consiente la medida agresora.*

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante en su instancia contentiva de acción de amparo, se establece que el señor WILSON JOSE LUIS SOTO DE LOS SANTOS, recibió en fecha 22/04/2018, la resolución núm. 04-2018 que ordenó la suspensión de su licencia como jinete por un periodo de un (01) año, luego en fecha 21/05/2018, elevó un recurso jerárquico el cual mediante sentencia núm. MINPRE-2018-02 de fecha 27/06//2018 de fecha 27/06/2018, se declaró de manera oficiosa la incompetencia del mismo, en razón de la materia, procediendo el accionante a incoar la presente acción de amparo por ante esta jurisdicción en fecha 07/08/2018, cuando ya habían transcurrido tres (03) meses y trece (13) días de la suspensión de su licencia y no así en el plazo de los sesenta (60) días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, independientemente de las acciones que hubiese encaminado.*

*El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de la suspensión de su licencia como jinete por un año y de las razones por las que se realizó la misa; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya habían transcurrido tres (3) meses y trece (13) días; en esas circunstancias, procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILSON JOSE LUIS SOTO DE LOS SANTOS, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Wilson José Luis Soto de los Santos, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y que el Tribunal Constitucional se aboque a conocer de la acción de amparo y ordene dejar sin efecto la Resolución núm. 04-2018 de la Comisión Hípica Nacional que dispuso la suspensión de su licencia de jinete, por ser esta resolución “injusta y violatoria al debido proceso administrativo y la Constitución vigente”. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros alegatos, los siguientes:

*Que los accionados en ningún momento invocaron la inadmisibilidad del Recurso de Amparo por prescripción, porque saben que las acciones eran de violación continua y estaban dentro del plazo que establece la Ley 137-11;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que con su Decisión el Tribunal Superior Administrativo, ha cometido un error Judicial y una vulneración a un Derecho fundamental, al declarar la acción inadmisibles por haber transcurrido supuestamente más de 60 días, cosa esta que no he (sic) cierta, y del Tribunal Constitucional no subsanar el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, al declarar inadmisibles el recurso de Amparo, aquí estaríamos frente a un Estado de derecho fallido, por lo que somos de opinión de que procede la revocación de la decisión del Tribunal Superior Administrativo, y que este honorable tribunal se avoque a conocer en el recurso de revisión solicitado por el señor WILSON JOSE LUIS SOTO DE LOS SANTOS, que se proceda al levantamiento de la suspensión que pesa sobre la Licencia de Jinete, del recurrente impuesta mediante la Resolución N. 04/2018 de Comisión Hípica Nacional, además ha inobservado los Artículos 68 y 69 de la constitución vigente de la República Dominicana;*

*Que la vulneración recibida por el señor WILSON JOSE LUIS SOTO DE LOS SANTOS, y cometida Primero: por la Comisión Hípica Nacional, con su Decisión en donde en el cuerpo de dicha Resolución, con los testimonios, ni con los documentos no se le retiene falta alguna al hoy recurrente, y Segundo: por la Resolución No. MINPRE-2018-02, emanada del Ministerio de la Presidencia de la República, en fecha 27 del mes de junio del año 2018, al declararse incompetente para conocer de dicho recurso donde además de la violación al Derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución vigente en el Artículo 62, hay una violación a los artículos 68 y 69 de esta misma carta magna, una violación a la ley 137-07, en su artículo 1, sobre el traspaso de la competencia y una violación a la Ley 13-07, en su artículo 62, que establece que serán Derogadas todas las disposiciones en leyes especiales que le sean contraria a la ley 107-13, como lo he (sic) el caso del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decreto que crea y regula la Comisión Hípica Nacional, al regular las relaciones de los particulares con el Estado Dominicano en sus relaciones con los conflictos que surjan entre ellos, porque desde el día de la notificación de la Resolución No. MINPRE-2018-0, emanada del Ministerio de la Presidencia de la República, y la interposición del Recurso de Amparo, no han mediado los 60 días que establece la ley que rige o regula el Recurso de Amparo, en el caso de la especie, aquí lo ha habido una vulneración continua del derecho fundamental al Trabajo, consagrado en el Artículo No. 62 de nuestra Constitución, porque a la decisión que se le elevó el recurso de amparo fue la Resolución No. MINPRE-2018-02, que se declaró incompetente para conocer el recurso Jerárquico a la Resolución No. 04-2018 de Comisión Hípica Nacional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo**

Los recurridos, Comisión Hípica Nacional y Ministerio de la Presidencia, no depositaron escrito de defensa ante el presente recurso de revisión, no obstante habersele notificado el mismo en la forma más arriba explicada.

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita rechazar en todas sus partes, el recurso de revisión, y para ello argumenta los motivos siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: a que, de no constarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley 137-11. Toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*A que el tribunal después de verificar la glosa de los documentos depositados, comprobara que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 18 de septiembre del 2017, e interpuso la presente acción de amparo de fecha 23/03/2018, el cual fue declarado Inadmisibles, por haber sido interpuesto seis meses después de sobrevenida la decisión atacada, o sea, en violación a las formalidades procesales establecidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 04/07/2011, desde ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.*

*A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñado, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a la leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1446/2018, de quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Notificación de sentencia, por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al procurador general administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Recurso de revisión depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 1490/18, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 1358-18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Notificación del Auto núm. 8471-2018 a la Procuraduría General de la República, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Resolución núm. 04-2018, emitida por la Comisión Hípica Nacional el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018),

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el caso se circunscribe a lo siguiente: la Comisión Hípica Nacional, mediante Resolución núm. 04/2018, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), le suspendió la licencia de jinete al señor Wilson José Luis Soto de los Santos. Dicho señor interpuso un recurso jerárquico en contra de la referida resolución ante el Ministerio de la Presidencia el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El ministerio apoderado del recurso jerárquico dictó la Resolución núm. MINPRE-2018-02, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró incompetente para conocer del sometido recurso jerárquico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de todo lo anterior, el referido señor interpuso una acción de amparo el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00321, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por considerar que la misma fue interpuesta de manera extemporánea. Inconforme con esta última decisión, el señor Wilson José Luis Soto de los Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes argumentos:

a. El artículo 95, parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicho plazo como hábil y franco, por lo que su cómputo excluye los días no laborables, así como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los correspondientes a la notificación y al vencimiento de dicho plazo. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (confróntense las sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

c. En la especie, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Wilson José Luis Soto de los Santos, mediante Acto núm. 1446/2018, de quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En tal sentido, al realizarse el cómputo del plazo legal requerido, advertimos que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la fecha de interposición del recurso, transcurrieron cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se debe concluir que el presente recurso de revisión constitucional fue incoado dentro del plazo de ley.

d. No obstante, pese a que el recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional dentro del plazo establecido por la Ley núm. 137-11, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por carecer de objeto, en virtud de las razones que se exponen a continuación.

e. Este colegiado ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto admite que otra causal –como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la falta de objeto—produzca el mismo resultado para inadmitir la acción (confróntese la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal e), página 14).

f. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se refirió A este aspecto, estableciendo: “e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

g. Mediante la Sentencia TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*9.1.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.*

*9.1.7. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer en sus sentencias TC/0006/12...y TC/0072/13...lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado por la Junta Central Electoral (JCE), y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Luego del estudio exhaustivo del expediente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que al momento en que el mismo es recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), la suspensión de la licencia de jinete del señor Wilson José Soto de los Santos por espacio de un (1) año, ordenada por la Comisión Hípica Nacional mediante resolución del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), prácticamente se había consumado, puesto que dicha sanción culminaba el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (19), al día siguiente en que el Tribunal Constitucional recibe el expediente relativo al presente recurso de revisión.

i. En esencia, el recurrente procuraba que se dejara sin efecto –o bien, que se anulara– la Resolución núm. 04-2018, emitida por la Comisión Hípica Nacional y mediante la que se dispone la suspensión de su licencia de jinete por espacio de un año. Habiendo transcurrido el tiempo por el cual regiría la indicada sanción, y habiendo constatado su aplicación o ejecución, se impone precisar que el recurso sometido a nuestra consideración no surtiría ningún efecto, en tanto ha desaparecido la causa que le ha dado origen, por la que carecería de sentido que el tribunal procediera a conocer del mismo.

j. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, por carecer de objeto e interés jurídico para el Tribunal Constitucional, puesto que la razón que le daba lugar a su interposición ha desaparecido y, en consecuencia, esta jurisdicción se ve impedida de conocer del fondo del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión incoado por Wilson José Luis Soto de Los Santos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-0321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Wilson José Luis Soto de los Santos, y a la parte recurrida, Comisión Hípica Nacional y Ministerio de la Presidencia, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**